**INFORME DE CONCILIACIÓN PROYECTO DE LEY NÚMERO244 DE 2022 CÁMARA-341 DE 2023 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE EL INGRESO Y CAMBIO DE CATEGORÍA A LA CARRERA DE OFICIAL EN LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA.”**

Senador

**IVAN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ**

Presidente

Senado de la República

Ciudad

Representante

**ANDRES DAVID CALLE AGUAS**

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad

En atención a lo dispuesto por el artículo 161 de la Constitución Política y los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5 de 1992 y la honrosa designación que nos hicieran las Mesas Directivas de ambas células legislativas como integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación del texto definitivo del proyecto de Ley Número244 De 2022 Cámara-341 De 2023 Senado “Por Medio De La Cual Se Promueve El Ingreso Y Cambio De Categoría A La Carrera De Oficial En La Policía Nacional De Colombia.” Los conciliadores, después de analizar y hacer el estudio minucioso del proyecto de Ley, hemos decidido acoger el texto que se aprobó en la honorable plenaria de la Cámara de Representantes que continuación se presenta:

En el siguiente cuadro se encuentran los textos aprobados por la plenaria de Cámara el 24 de mayo de 2023 publicado en la gaceta 700 de 2023; y el aprobado en plenaria de Senado el 6 de junio de 2024 publicado en la gaceta 819 de 2024,

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **TEXTO DEFINITIVO PLENARIA DE CÁMARA** | **TEXTO DEFINITIVO PLANEARIA DE SENADO** | **CONSIDERACIONES** |
| Por medio de la cual se facilita el ingreso, permanencia y cambio de categoría para la carrera de oficial en la Policía Nacional de Colombia. | Por medio de la cual se promueve el ingreso y cambio de categoría a la carrera de oficial en la Policía Nacional de Colombia | Se acoge texto de Cámara |
| Artículo 1º. Objeto. La presente ley busca facilitar el acceso a la categoría de oficial en la Policía Nacional de Colombia, removiendo barreras económicas y favoreciendo el ingreso y permanencia de los miembros de la Policía del nivel ejecutivo y de patrullero. | Artículo 1º. Objeto. La presente ley busca promover el ingreso a la categoría de oficial en la Policía Nacional de Colombia, a través de la implementación de medidas que brinden oportunidades tanto para el ingreso de aspirantes, como para el cambio de categoría de los miembros del nivel ejecutivo y patrulleros de policía. | Se acoge texto de Cámara |
| Artículo 2º. Cambio de categoría de patrullero, suboficial y del nivel ejecutivo a la de oficial de la Policía Nacional. Modifíquese el artículo 104 de la Ley 2179 de 2021, el cual quedará así: Artículo 104. Modifíquese el artículo 12 del Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así: Artículo 12. Cambio de categoría de nivel ejecutivo, suboficial y patrulleros de la policía a oficial. Por medio de un concurso de méritos cerrado a miembros de la Policía Nacional, seleccionará aspirantes a Oficiales dentro del personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Patrulleros, previa solicitud del interesado y en cumplimiento de los requisitos que para el efecto exija la Dirección General de la Policía Nacional. En dicha selección se garantizará los principios de igualdad, equidad de género y equidad territorial y no podrá ser influenciada por la jerarquía, grado o tiempo de servicio dentro de la institución; de los peticionarios y seleccionados. Parágrafo 1º. Quienes ingresen a la carrera de oficial lo estarán en calidad de comisión de estudios y deberán permanecer en la institución al menos por el doble del tiempo que duren la comisión. Los gastos extracurriculares que garanticen la permanencia de la persona que aspira a ser oficial están sujetos a becas totales o parciales, créditos condenables o financiamiento estatal. Los recursos que se requieran se proyectarán respetando el Marco de Gasto de Mediano Plazo y el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Parágrafo 2º. En cada proceso se tendrá en cuenta la proporción que ingresen de personal del nivel ejecutivo, suboficiales y patrulleros a la carrera de oficiales, que no podrá ser inferior al del inmediatamente anterior. Parágrafo 3º. Cuando se surtan convocatorias exclusivas para el cambio de categoría a la de oficial, esta no será tenida en cuenta para calcular la proporción de la que habla el parágrafo 2º. Parágrafo 4º. No podrán aspirar a cambiar a la categoría de oficial los miembros del nivel ejecutivo y patrulleros y patrulleros de la Policía Nacional que hayan cometido faltas graves o gravísimas. | Artículo 2º. Cambio de categoría de patrullero y del nivel ejecutivo a la de oficial de la Policía Nacional. Modifíquese el artículo 104 de la Ley 2179 de 2021, el cual quedará así: Artículo 104. Modifíquese el artículo 12 del Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así: Artículo 12. Cambio de categoría de nivel ejecutivo y patrulleros de la policía a oficial. El Director General de la Policía Nacional convocará a miembros de la Policía Nacional y seleccionará aspirantes a Oficiales dentro del personal del Nivel Ejecutivo y Patrulleros de Policía, que acrediten título académico de técnico, tecnólogo, o título profesional de formación universitaria, previa solicitud del interesado, con mínimo cuatro (4) años cumplidos en el ejercicio profesional en el nivel ejecutivo y patrulleros, teniendo éstos para la mencionada carrera de oficial un 20 por ciento mínimo de cupo asignado, sin perjuicio de las necesidades del servicio y en cumplimiento de los demás requisitos señalados en el Protocolo de Selección del Personal de la Policía Nacional que establezca el Director General de la Policía Nacional. En dicha selección se garantizará los principios de igualdad, equidad de género y equidad territorial. Parágrafo 1º. Quienes ingresen a la carrera de oficial lo estarán en calidad de comisión de estudios y deberán permanecer en la institución al menos por el doble del tiempo que dure la comisión. Parágrafo 2°. No podrán aspirar a cambiar a la categoría de oficial los miembros del nivel ejecutivo y patrulleros de policía que hayan sido sancionados mediante decisión ejecutoriada por faltas graves o gravísimas. | Se acoge el texto de Senado |
| Artículo 3º. Gratuidad del ingreso a la carrera de oficial. El Gobierno nacional, en el término de un año, se encargará de determinar un sistema de gratuidad para el ingreso a la carrera de oficial de la Policía Nacional y para el cambio de categoría de patrullero y de nivel ejecutivo a la de oficial de las personas que pertenezcan a los estratos 1, 2 y 3, población étnica y víctima del conflicto armado. Parágrafo 1º. Los gastos extracurriculares que garanticen la permanencia de la persona que aspira a ser oficial estarán sujetos a becas y financiamiento estatal. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Defensa en coordinación con el Ministerio de Educación y el Icetex, tendrá un año contado a partir de la expedición de la presente ley para reglamentar lo expuesto. Parágrafo 2º. Los recursos que se requieran para el cumplimiento de la presente ley se proyectarán respetando el Marco de Gasto de Mediano Plazo y el Marco Fiscal de Mediano Plazo. | Artículo 3º. Gratuidad del ingreso a la carrera de oficial. El Gobierno nacional, en el término de un año, se encargará de determinar un sistema de gratuidad para el ingreso a la carrera de oficial de la Policía Nacional y para el cambio de categoría de patrullero de Policía y de nivel ejecutivo a la de oficial de las personas que pertenezcan a los estratos 1, 2 y 3 y zonas apartadas de frontera. Parágrafo 1°. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Defensa en coordinación con el Ministerio de Educación y el Icetex, tendrá un año contado a partir de la expedición de la presente ley para reglamentar lo expuesto. | Se acoge el texto de Senado |
|  | Artículo 4°. Becas para promover el ingreso y cambio de categoría en la Policía Nacional. Modifíquese el artículo 4 de la Ley 2130 de 2021, el cual quedará así: Artículo 4º. Becas para la Fuerza Pública. Las becas de estudio o créditos condonables de las que habla esta ley serán totales o parciales e incluirán el pago de matrícula, dotación, manutención, útiles, libros y transporte, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional respecto de las condiciones de asignación, funcionamiento y sostenibilidad para estos efectos. Parágrafo 1°. Los destinatarios de estos beneficios, serán aquellos ciudadanos colombianos que por primera vez ingresen a las escuelas de formación en la Fuerza Pública, así como los estudiantes de las distintas academias que cumplan con los requisitos exigidos en la reglamentación. Parágrafo 2. Se priorizará la asignación de becas de las que trata el presente artículo a aspirantes que provengan de los municipios con mayores índices de pobreza, mayor afectación por el conflicto armado, menor presencia institucional y mayor afectación por economías ilegales. De igual forma se aplicarán criterios de priorización en los cambios de categoría dentro del respectivo escalafón de cada fuerza. Parágrafo 3. Dentro de los criterios para la asignación de las becas, deberá tenerse en consideración el desempeño académico y las condiciones socioeconómicas del aspirante, entre otros. Parágrafo 4. En virtud del principio de transparencia administrativa, anualmente el Ministerio de Defensa Nacional deberá rendir un informe al Congreso de la República de los recursos recibidos, su destinación y la forma de asignación. Parágrafo 5. El Gobierno nacional en cabeza de los Ministerios de Defensa Nacional y Ministerio de Educación, dentro de los dos (2) años siguientes a la promulgación de la presente ley reglamentará la materia. | Se acoge el texto de Senado  |
|  | Artículo 5°. Compatibilidad con el Marco de Gasto y Marco Fiscal de Mediano Plazo. Los recursos que se requieran para el cumplimiento de la presente ley se proyectarán respetando el Marco de Gasto de Mediano Plazo y el Marco Fiscal de Mediano Plazo. | Se acoge el texto de Senado |
| Artículo 4º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su fecha de promulgación. | Artículo 6º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su fecha de promulgación. | Mismo texto |

En atención con las consideraciones descritas, los suscribientes conciliadores, solicitamos a las plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes aprobar el texto de conciliación del **Proyecto De Ley Número244 De 2022 Cámara-341 De 2023 Senado** Por medio de la cual se facilita el ingreso, permanencia y cambio de categoría para la carrera de oficial en la Policía Nacional de Colombia.

|  |  |
| --- | --- |
| **INTI RAÚL ASPRILLA REYES****Senador de la República** | **DAVID RICARDO RACERO MAYORCA****Representante a la Cámara** |

**TEXTO FINAL PARA SOMETER A CONCILIACIÓN**

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 244 DE 2022 CÁMARA-341 DE 2023 SENADO POR MEDIO DE LA CUAL SE FACILITA EL INGRESO, PERMANENCIA Y CAMBIO DE CATEGORÍA PARA LA CARRERA DE OFICIAL EN LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA.**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**Artículo 1º. Objeto**. La presente ley busca facilitar el acceso a la categoría de oficial en la Policía Nacional de Colombia, removiendo barreras económicas y favoreciendo el ingreso y permanencia de los miembros de la Policía del nivel ejecutivo y de patrullero.

**Artículo 2º. Cambio de categoría de patrullero y del nivel ejecutivo a la de oficial de la Policía Nacional**.

Modifíquese el artículo 104 de la Ley 2179 de 2021, el cual quedará así:

**Artículo 104. Modifíquese el artículo 12 del Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así:**

**Artículo 12. Cambio de categoría de nivel ejecutivo y patrulleros de la policía a oficial.** El Director General de la Policía Nacional convocará a miembros de la Policía Nacional y seleccionará aspirantes a Oficiales dentro del personal del Nivel Ejecutivo y Patrulleros de Policía, que acrediten título académico de técnico, tecnólogo, o título profesional de formación universitaria, previa solicitud del interesado, con mínimo cuatro (4) años cumplidos en el ejercicio profesional en el nivel ejecutivo y patrulleros, teniendo éstos para la mencionada carrera de oficial un 20 por ciento mínimo de cupo asignado, sin perjuicio de las necesidades del servicio y en cumplimiento de los demás requisitos señalados en el Protocolo de Selección del Personal de la Policía Nacional que establezca el Director General de la Policía Nacional. En dicha selección se garantizará los principios de igualdad, equidad de género y equidad territorial.

**Parágrafo 1º.** Quienes ingresen a la carrera de oficial lo estarán en calidad de comisión de estudios y deberán permanecer en la institución al menos por el doble del tiempo que dure la comisión.

**Parágrafo 2°.** No podrán aspirar a cambiar a la categoría de oficial los miembros del nivel ejecutivo y patrulleros de policía que hayan sido sancionados mediante decisión ejecutoriada por faltas graves o gravísimas.

**Artículo 3º. Gratuidad del ingreso a la carrera de oficial**. El Gobierno nacional, en el término de un año, se encargará de determinar un sistema de gratuidad para el ingreso a la carrera de oficial de la Policía Nacional y para el cambio de categoría de patrullero de Policía y de nivel ejecutivo a la de oficial de las personas que pertenezcan a los estratos 1, 2 y 3 y zonas apartadas de frontera.

**Parágrafo 1°.** El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Defensa en coordinación con el Ministerio de Educación y el Icetex, tendrá un año contado a partir de la expedición de la presente ley para reglamentar lo expuesto.

**Artículo 4°. Becas para promover el ingreso y cambio de categoría en la Policía Nacional**.

Modifíquese el artículo 4 de la Ley 2130 de 2021, el cual quedará así:

**Artículo 4º. Becas para la Fuerza Pública**. Las becas de estudio o créditos condonables de las que habla esta ley serán totales o parciales e incluirán el pago de matrícula, dotación, manutención, útiles, libros y transporte, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional respecto de las condiciones de asignación, funcionamiento y sostenibilidad para estos efectos.

**Parágrafo 1°.** Los destinatarios de estos beneficios, serán aquellos ciudadanos colombianos que por primera vez ingresen a las escuelas de formación en la Fuerza Pública, así como los estudiantes de las distintas academias que cumplan con los requisitos exigidos en la reglamentación.

**Parágrafo 2º .** Se priorizará la asignación de becas de las que trata el presente artículo a aspirantes que provengan de los municipios con mayores índices de pobreza, mayor afectación por el conflicto armado, menor presencia institucional y mayor afectación por economías ilegales. De igual forma se aplicarán criterios de priorización en los cambios de categoría dentro del respectivo escalafón de cada fuerza.

**Parágrafo 3º .** Dentro de los criterios para la asignación de las becas, deberá tenerse en consideración el desempeño académico y las condiciones socioeconómicas del aspirante, entre otros.

**Parágrafo 4º** . En virtud del principio de transparencia administrativa, anualmente el Ministerio de Defensa Nacional deberá rendir un informe al Congreso de la República de los recursos recibidos, su destinación y la forma de asignación.

**Parágrafo 5º** . El Gobierno nacional en cabeza de los Ministerios de Defensa Nacional y Ministerio de Educación, dentro de los dos (2) años siguientes a la promulgación de la presente ley reglamentará la materia.

**Artículo 5°. Compatibilidad con el Marco de Gasto y Marco Fiscal de Mediano Plazo**. Los recursos que se requieran para el cumplimiento de la presente ley se proyectarán respetando el Marco de Gasto de Mediano Plazo y el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

**Artículo 6º. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su fecha de promulgación.

De los honorables congresistas

|  |  |
| --- | --- |
| **INTI RAÚL ASPRILLA REYES****Senador de la República** | C:\Users\RUBBY.PARRADO\AppData\Local\Microsoft\Windows\INetCache\Content.Word\Firma digital David Racero.jpeg**DAVID RICARDO RACERO MAYORCA****Representante a la Cámara** |

|  |  |
| --- | --- |
|  |  |